

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

Resolución No. 0020260/13-07-2026

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado. Como órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado.

Que la Ley 419 de 01 de febrero de 2024 establece en su artículo 1 que el Ministerio de Salud a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas está facultado para verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Que el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 reglamenta la Ley 419 de 01 de febrero de 2024, que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana y la adquisición pública de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos y equipos médicos y dicta otras disposiciones.

Que mediante Resolución No. **0017879/23-03-2026**, se resolvió **Sancionar con multa de Cinco Mil Un Balboa (B/5,001.00)** y se **Ordenar el Decomiso y/o destrucción** de los productos contenidos en el **Acta 039-2026 SI/DSL**, fechada 27 de enero de 2026, al establecimiento **CEK DE PANAMÁ** con licencia de operación 8-086 A/DNFD, por incurrir en infracciones a la normativa sanitaria vigente.

La precitada resolución fue debidamente notificada el 19 de mayo de 2026 y el recurrente presentó en término oportuno Recurso de Reconsideración contra la precitada Resolución, cumpliendo con el artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Que ha ingresado a este Despacho en grado de Reconsideración el expediente correspondiente al procedimiento administrativo seguido de oficio por esta Dirección, para que nos pronunciemos sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto en término oportuno, por la Licda. Delfilia Esther Monterrey Ojos, con Poder Especial otorgado por parte de la empresa **CEK DE PANAMÁ** con licencia de operación 8-086 A/DNFD.

Que el recurrente manifiesta en el Recurso de Reconsideración entre otras cosas lo siguiente:

- Que, la sociedad **CEK DE PANAMÁ**, en todo momento, ha desarrollado sus actividades bajo los principios de buena fe, transparencia y colaboración con las autoridades sanitarias competentes, manteniendo siempre una conducta orientada al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto ejecutivo No. 27 de 10 de mayo del 2024, que reglamenta la Ley 419 del 01 de febrero de 2024 y sus normas reglamentarias.
- Que los productos detallados en el acta de inspección 039/2026 SI/DSL fechado 27 de enero de 2026, cuentan con registros sanitarios emitidos por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.
- Que la inspección identificada mediante Acta No. 039-2026 SI/DSL, del 27 de enero de 2026, donde se indican que se encontraron dichos productos cosméticos almacenados en la agencia y que la misma no cuenta con esta actividad aprobada, no tuvo su origen en un oficio motivado por una denuncia ciudadana, Solicitada

Voluntariamente por la empresa CEK DE PANAMA con la finalidad de gestionar la ampliación de su licencia de operación 8-086 A/DNFD.

Que mediante Nota No. 20260001-26/AL/DNFD de 23 marzo de 2026, se solicitó al Departamento de Inspecciones y Licenciamiento de Establecimiento de esta Dirección criterio técnico sobre el Recurso de Reconsideración presentado, contra la Resolución No. 0017879/23-03-2026 y mediante **Nota 241-26/DIL/DNFD, del 03 de julio de 2026**, el Departamento de Inspecciones y Licenciamiento de Establecimiento de esta Dirección emite Criterio Técnico al Recurso de Reconsideración interpuesto por la Licenciada Delfilia Monterrey en representación de CEK PANAMA S.A., contra la precitada Resolución, el cual señala lo siguiente:

- Que, durante la inspección por aumento de actividad para cosméticos se encontró que mantenía en inventario dichos productos antes de que fuera aprobada esta actividad. Los productos se dejaron retenidos en el local.
- En el recurso de reconsideración se indica que la empresa considera que no ha cometido una infracción a la normativa en vista que los productos encontrados cuentan con registro sanitario en Panamá y que la inspección realizada fue motivada por su solicitud de ampliación de actividad en la Licencia de Operación de la Empresa, sin embargo, cada categoría de producto debe estar indicado claramente en la Licencia de Operación, la cual es la que las autoriza para realizar sus actividades.
- Posteriormente se dio la aprobación de la actividad, pero al momento de la inspección la agencia no estaba autorizada para el manejo de estos productos independientemente de que fueran importados o comprados localmente.

Que el artículo 152 de la Ley 419 de 01 de febrero de 2024 establece los criterios para las sanciones y señala que la Autoridad de Salud, según corresponda, tendrá en cuenta al imponer una sanción:

1.
2.
3.
4.
5. La gravedad de la infracción

Que esta Dirección considera, que la multa impuesta es en base a los criterios establecidos en el artículo 152, numeral 5, de la Ley 419 de 2024 para imponer las sanciones arriba señaladas.

Que el artículo 155 numerales 8 de la Ley 419 de 2024 señala que constituyen faltas graves a las disposiciones contenidas en la citada ley.

8. Operar establecimientos farmacéuticos, sin la correspondiente licencia de operación de establecimiento farmacéutico o **ejecutar actividades comerciales con medicamentos para las cuales no han sido autorizados.**

Que en consecuencia considera esta Dirección que, una vez evaluado el expediente correspondiente al procedimiento administrativo seguido de oficio por esta Dirección, para que nos pronunciemos sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Licenciada Delfilia Monterrey, podemos constatar que la sustentación presentada por el recurrente en el Recurso, el criterio técnico del Departamento Inspecciones y Licenciamiento de Establecimiento y todo lo contenido dentro del expediente, permiten a esta Dirección tomar una decisión sobre el Recurso de Reconsideración presentado.

Que, con fundamento en las consideraciones antes expuestas, corresponde a esta Dirección resolver el presente Recurso, según las evidencias contenidas en el expediente de conformidad con lo dispuesto en la norma que regula la materia de Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana.

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en todas sus partes la Resolución No. **0017879/23-03-2026**, por la cual se resolvió **Ordenar el Decomiso y/o destrucción** de los productos contenidos en el **Acta 039-2026 SI/DSL**, fechada 27 de enero de 2026 y **SANCIONAR**, con multa de Cinco Mil Un Balboa (B/.5 001.00) al establecimiento **CEK DE PANAMA** con licencia de operación 8-086 A/DNFD por incumplimiento a la normativa sanitaria vigente.

SEGUNDO: Advertir que el pago de la multa indicada en la Resolución No. 0017879/23-03-2026 debe ser realizado en un plazo de treinta (30) días hábiles en la ventanilla de pago de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas ubicada en El Dorado, a través de cheque de gerencia o cheque certificado a nombre del “Tesoro Nacional”, donde se especifique el número de registro único de contribuyente (RUC) del establecimiento.

TERCERO: Advertir que, en caso de incumplimiento en el pago de la multa la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas enviará el expediente al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 por el cual se crea la jurisdicción coactiva en el Ministerio de Salud.

CUARTO: Advertir que contra la presente Resolución se podrá interponer Recurso de Apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de su notificación, **el mismo se concederá en efecto devolutivo** en cumplimiento de lo establecido en la Ley 419 de 2024.

QUINTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 419 de 01 de febrero de 2024, Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE PEREZ MARTINEZ
URIEL BENIGNO - ID 8-723-2163
Fecha: 2026.07.15 13:17:28
-05'00'



Mgr. URIEL B. PEREZ M.

Director Nacional de Farmacia y Drogas

En la Ciudad de Panamá

a las 10:15 de la mañana
del día 30 de Julio
de 2026, se notificó al Sr.(a) Defensora General y Interponer
con Cédula N° 6-721-1960